

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1910

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-09-1910

Título: POR LA CUAL SE DECLARA DIA DE FIESTA MUNICIPAL PARA EL DISTRITO DE PANAMA
EL DIA 21 DE ENERO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 01245

Publicada el: 10-10-1910

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Conmemoraciones, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.586

Rollo: 122

Posición: 665

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 10 de Octubre de 1910.

NUMERO 1245

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

PABLO AROSEMENA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 92

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón F. Acevedo

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª Casa particular: Calle 7ª número

Secretario de Relaciones Exteriores

Federico Boyd

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª número 66

Secretario de Hacienda y Tesoro

Aurelio de la Guardia

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central. Casa particular: Avenida B No. 74

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública.

Angel M. Herrera

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 5ª Casa No. 23

Subsecretario encargado del Despacho de la Carretera de Fomento.

Luis E. Allaro

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida A Casa particular: Avenida A casa número.

EDITOR OFICIAL

Edevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Agosto de 1910.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO ALEMÁN.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Partes.

Diarios de la Asamblea Nacional. 250

Leyes.

Ley 2ª de 1910, de 26 de Septiembre, sobre el Poder Legislativo y reformativa del Código Civil vigente. 255

Ley 3ª de 1910, de 26 de Septiembre, por la cual se declara en estado de guerra al Distrito de Panamá y al Distrito de Barro Colorado. 256

ACTAS.

Acta de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, correspondiente al día 9 de Octubre de 1910. 1230

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Presidencia de la República.

Mensaje número 5 de 26 de Septiembre de 1910. 1236

Mensaje número 3 de 26 de Septiembre de 1910. 1245

Mensaje número 4 de 30 de Septiembre de 1910. 1246

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Sección de Gobierno.

Resolución número 1-A de 5 de Octubre de 1910. 1237

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 26 de 4 de Octubre de 1910. 1237

Resolución número 20 de 4 de Octubre de 1910. 1237

Resolución número 24 de 5 de Octubre de 1910. 1237

Resolución número 25 de 5 de Octubre de 1910. 1237

Resolución número 22 de 4 de Octubre de 1910. 1237

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 1 de 1910 de 30 de Septiembre. 1237

Decreto número 1 de 1910 de 30 de Septiembre. 1237

Decreto número 1 de 1910 de 30 de Septiembre. 1237

Resolución número 24 de 4 de Octubre de 1910. 1237

Resolución número 24 de 4 de Octubre de 1910. 1237

Resolución número 24 de 4 de Octubre de 1910. 1237

Secretaría de Fomento.

Sección Primera.

Resolución número 11 de 1 de Octubre de 1910. 1237

Sección Segunda—Ramo de Minas.

Resolución número 21 de 26 de Julio de 1910. 1237

Resolución número 21 de 26 de Julio de 1910. 1237

Resolución número 21 de 26 de Julio de 1910. 1237

Tesoraría General de la República.

Estado de Cuenta de la Tesorería General de la República de Panamá de Septiembre de 1910. 1237

Estado de Cuenta de la Tesorería General de la República de Panamá de Septiembre de 1910. 1237

Estado de Cuenta de la Tesorería General de la República de Panamá de Septiembre de 1910. 1237

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la

Asamblea Nacional

Presidente.

Dr. Don HELIODORO PATINO

1er. Vicepresidente,

Don LUIS GARCIA F.

2do. Vicepresidenta,

Dr. Don JUAN A. HENRIQUEZ

Secretario.

Hortensio de Yevez.

Subsecretario.

Federico A. Arosemena.

Leyes

LEY 2ª DE 1910.

[de 26 de SEPTIEMBRE].

adicional y reformativa del Código Civil vigente.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en los artículos siguientes:

Artículo 2.º El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión en letras del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

Artículo 3.º Si el testamento se hallare depositado en poder de alguna persona, deberá esta presentarlo al Juez competente luego que tenga noticia de la muerte del testador. Y, no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo todo el que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea ó en cualquier otro concepto.

Artículo 4.º Presentado el testamento ológrafo, presentará el interesado al testador el Juez competente.

rá si estuviere en pliego cerrado, rubricará con el Secretario todas las hojas y ordenará que sea protocolizado en la Notaría correspondiente, donde se les darán a los interesados las copias que pidan.

Artículo 5.º Todo aquel que tenga interés actual en ello podrá demandar en vía ordinaria la declaración de falsedad del testamento, el cual no se ejecutará mientras penda el juicio respectivo.

Artículo 6.º El testamento ológrafo pertenece á la clase de los *testamentos solennitas*, puede ser escrito en papel simple y dejarse abierto ó colocarse dentro de una cubierta común, sobre la cual escribirá el testador bajo su firma: *Este es mi testamento*.

Artículo 7.º Los hijos legítimos excluyen á todos los otros herederos menos á los hijos naturales, legalmente reconocidos, sin perjuicio de la porción conyugal que correspondan al marido ó mujer sobreviviente.

Cuando concurren hijos naturales, el acervo líquido se dividirá por mitad; una mitad para los hijos legítimos exclusivamente, y la otra para los mismos hijos legítimos y para los naturales, por partes iguales conjuntamente entre todos ellos.

Artículo 8.º El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, según las circunstancias especiales del contrato, será reducido por el Juez á dicho interés corriente, si el deudor propusiere la excepción de usura. No valdrá la renuncia de este hecho al perfeccionarse el contrato.

Artículo 9.º En los términos de esta Ley queda adicinado el título 3.º, Libro 3.º del Código Civil vigente. Deróganse los artículos 25 y 26 de la Ley 153 de 1887, 34, 35 y 36 de la Ley 30 de 1888 y 4.º de la Ley 37 de 1904.

Dada en Panamá, á los 26 días del mes de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente.
C. AROSEMENA.

El Secretario.
Hortensio de Yevez

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Septiembre de 1910.

Publíquese y ejecútese.
CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 3ª DE 1910.

DECLARANDO EN ESTADO DE GUERRA AL DISTRITO DE BARRO COLORADO.

Comisión de tres MM. de la Asamblea para que se encargue de todo lo relacionado con la sesión que se celebrará mañana en el Teatro Nacional para darle posesión de la Presidencia de la República al primer Designado Dr. Pablo Arosemena.

En discusión esta proposición el H. D. Sosa la modificó en el sentido de ampararle las siguientes palabras: "Señálase el día 5 de los corrientes para la sesión del primer Designado al Poder Ejecutivo Dr. Pablo Arosemena y se suprimen las frases por la Presidencia" que se hallan al comienzo de la proposición original y deslindarle lo que en la sesión que se celebrará mañana y al día siguiente la proposición modificada con las palabras así actuó.

La referida proposición fue aprobada y la Presidencia nombró para el desempeño de la Comisión a que día se contrae a los HH. DD. Alvarado Víctor Manuel, Antreuve y Urrutia.

El H. D. Presidente expuso que en atención a que la Asamblea dispone de tiempo muy corto para preparar todo lo relacionado con la posesión del Primer Designado al Poder Ejecutivo se suspende la sesión, y así se efectuó a las tres y diez minutos de la tarde.

El Presidente, Luis Urrutia F.
El Secretario, H. Urrutia de Rojas

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional - Presidencia - Mensaje Número 3 - Panamá, 19 de Septiembre de 1914.

Delegado y apoderado

CARLOS A. MENDOZA.
El Secretario de Gobierno y Justicia.

HABIAN M. Y. GARCIA.

Actas

ACTA

de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del día 4 de octubre de 1914.

Presidencia de la República

Se abrió la sesión a las diez y veinte minutos de la tarde.

Declaró de comparecer a los HH. DD. Arosemena, Cordero, Torres, Urrutia, Valdes y Vasquez y a los señores HH. DD. Valdes, Herrera y Urrutia F.

Dejo de asistir también el señor Presidente de la Corporación y con su sueldo el primer Vicepresidente.

Se leyó y aprobó el acta anterior y se firmó la correspondiente al día 4 de los corrientes.

Aquí sigue el H. D. Arosemena Constituido.

Se dio cuenta del orden del día.

El H. D. Melillo propuso:

«Aprobación del acta del día 4 de los corrientes».

Aprobada esta proposición se procedió a la discusión de la materia que sigue:

«Que en virtud de las leyes y Decretos de esta República se establezca un impuesto de 50 centavos por cada libra de azúcar que se importe para el consumo de la isla de Panamá».

Se leyó el acta anterior y se aprobó.

Poder Ejecutivo Nacional

Presidencia de la República

MENSAJE NUMERO 4

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional - Presidencia - Mensaje Número 4 - Panamá, 19 de Septiembre de 1914.

Honorable Diputado:

En la necesidad de adoptar alguna medida para detener y corregir a los vicios morales de esta, en países de esta índole, que frecuentemente son arrebatados por la Policía de esta ciudad por repetidas veces más o menos graves, y no habiendo sido posible dar cumplimiento a la Ley 54 de 1909 que está en la cuantía de una de \$ 100,000 para el establecimiento de un sistema de corrección de menores, por no haberse permitido la ejecución de esta Ley, el Poder Ejecutivo ha estimado conveniente celebrar un contrato con el Sr. P. Antonio Russo Director del Hospital de Libertad que regentan los Padres Salesianos en esta ciudad, contrato mediante el cual los mencionados vicios que se son miembros de dicho centro de 13 serán admitidos por cuenta del Gobierno en dicho establecimiento en donde se les proporcionará, además de la educación de los niños, el alojamiento, la alimentación, la higiene, la medicina, etc., con la suma de \$ 20,000 mensuales cada uno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución, comunico a usted el presente para que lo promulgue, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Constitución, en el sentido de que el Poder Ejecutivo ha estimado conveniente celebrar un contrato con el Sr. P. Antonio Russo Director del Hospital de Libertad que regentan los Padres Salesianos en esta ciudad, contrato mediante el cual los mencionados vicios que se son miembros de dicho centro de 13 serán admitidos por cuenta del Gobierno en dicho establecimiento en donde se les proporcionará, además de la educación de los niños, el alojamiento, la alimentación, la higiene, la medicina, etc., con la suma de \$ 20,000 mensuales cada uno.

Honorable Diputado:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución, comunico a usted el presente para que lo promulgue, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Constitución, en el sentido de que el Poder Ejecutivo ha estimado conveniente celebrar un contrato con el Sr. P. Antonio Russo Director del Hospital de Libertad que regentan los Padres Salesianos en esta ciudad, contrato mediante el cual los mencionados vicios que se son miembros de dicho centro de 13 serán admitidos por cuenta del Gobierno en dicho establecimiento en donde se les proporcionará, además de la educación de los niños, el alojamiento, la alimentación, la higiene, la medicina, etc., con la suma de \$ 20,000 mensuales cada uno.

MENSAJE NUMERO 3

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Presidencia. Mensaje Número 3

Honorable Diputado:

El señor Secretario de la Legación, Encargado de Negocios de Chile por medio de su número 439 de 13 de Septiembre, que es acompañado, se ha dirigido al Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores en solicitud de que, con ocasión de que la Honorable Asamblea Nacional se halla reunida, se decreta la exclusión del impuesto de importación de animales aptos para mejorar las crías en nuestra República con protección de la de Chile.

Al someter a vuestro elevado criterio la comunicación a que hago mérito, me permito observar, para vuestra mejor atizada consideración que el artículo 19 de la Ley 48 de 1908 permite únicamente la entrada libre de derechos, de los animales de razas finas procedentes de Jamaica, Estados Unidos de América y Europa, propios para el mejoramiento de las crías en el país. Envuelve este artículo en concepto del Ejecutivo, una condición substancial para conceder esta prerrogativa a los países citados y no se refiere de él, el propósito de liberarlo de exclusión de Naciones amigas de notable desarrollo contingente para los fines de adelantar y perfeccionar nuestra industria ganadera, que es cuanto se persigue en el caso de que la concurrencia de las en condiciones ventajosas, refrenda en beneficio de nuestros importadores.

Así pues, queda a vosotros el decretar, después de un estudio acerca que es la característica de los actos de esa Honorable Corporación, la franquicia que solicitamos para el Representante de tan digna Nación amiga, y que cabe decir, no cabe duda, que si el país en pro de nuestro adelanto, progreso, y bienestar nacionales.

Panamá, 24 de Septiembre de 1914.

Honorable Diputado.

CARLOS A. MENDOZA.
El Secretario de Hacienda y Tesorería.

R. F. ACEVEDO.

MENSAJE NUMERO 4

República de Panamá - Poder Ejecutivo Nacional - Presidencia - Mensaje Número 4

Honorable Diputado:

De la naturaleza misma del Presupuesto y de su aplicación se desprende como vosotros sabéis la razón jurídica del mandato constitucional del artículo 124, por el cual goza el Ejecutivo de la facultad discrecional de autorizar en Consejo de Gobierno, los créditos necesarios, en los casos en que así lo demande la atención de gastos del servicio administrativo; procediendo, en esos casos, de comisiones involuntarias en el cuadro G de partidas de las leyes ordenan apropiar para ciertos fines ó que surgen por causas imprevistas y otras, porque han sido computadas en dicho cuadro con créditos Extraordinarios y Suplementales, para hacer frente a erogaciones de carácter impredecible.

Esta virtud, me permito repetir que es digno reconocer y legalizar el monto a que asciende el resumen anexo a continuación, de los datos de la índole expresada, abiertos al Presupuesto de la vigencia económica del señor Secretario de Hacienda y Tesorería, previas las formalidades legales como lo comprueban los expedientes adjuntos creados al efecto, fin de abonar la apertura de aquellos, los cuales corren insertos en los números de la Gaceta Oficial que os anexo.

Cuadro Suplemental

Gaceta Oficial Número 501, Decreto número 21, de 24 de Mayo de 1913	B. 4,689.25
Extraordinaria, Decreto número 64 de 25 de Junio de 1913	180.00
Número 1164, Decreto número 117, de 23 de Noviembre de 1913	3,720.00
Número 1165, Decreto número 17, de 19 de Febrero de 1914	330.00
Número 1168, Decreto número 4, de 11 de Abril de 1914	4,535.00
Número 1171, Decreto número 44, de 3 de Mayo de 1914	2,350.00
Número 1174, Decreto número 11, de 15 de Mayo de 1914	1,700.00
Número 1175, Decreto número 14, de 17 de Mayo de 1914	1,950.00
Número 1176, Decreto número 20, de 1 de Agosto de 1914	3,223.25
Número 1178, Decreto número 27, de 29 de Agosto de 1914	4,563.50
Total	27,142.25